

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio.

BOLETINES N^{os}. 13.716-07 y 13.719-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar, en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción y Mensaje, ahora refundidos: la primera (signada Boletín N^o 13.716-07), de los Honorables Senadores señores Chahuán, Coloma, García-Huidobro y Pizarro; el segundo (signado Boletín N^o 13.719-07), de S.E. el Presidente de la República. Para su despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Se dio cuenta de ambas iniciativas en la Sala del Senado en sesiones de 13 y 18 de agosto de 2020, respectivamente, disponiéndose su estudio por la Comisión de Seguridad Pública y, enseguida, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. En la citada sesión de 18 de agosto, la Sala acordó refundir estos proyectos.

- - -

Por tratarse de una iniciativa de artículo único y con discusión inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión procedió a discutirla en general y en particular, a la vez.

- - -

Participó en sesiones telemáticas que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Navarro.

Participaron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela, acompañado por el Subsecretario de la Cartera, señor Juan Francisco Galli; el asesor ministerial señor Gonzalo Arenas, y los

asesores legislativos señora María Isidora Riveros y señor Gonzalo Guerrero.

- El Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa.

- El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Jorge Abbott, acompañado por el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, señor Mauricio Fernández.

- El General Director de Carabineros de Chile, señor Mario Rozas, acompañado por el Teniente Coronel señor Cristián Retamal.

- El Jefe Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto señor Renato Díaz.

- El Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus.

- El académico de los Departamentos de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Diego Portales, señor Jaime Couso.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Por una parte, adecuar a las necesidades contemporáneas los tipos penales de incendio establecidos en los artículos 474 y 475 del Código Penal, para asegurar su aplicación y evitar vaguedades en su interpretación; por otra, incorporar una agravante relativa a la figura residual del delito de incendio cuando éste recayere en un vehículo motorizado que se encontrare con personas en su interior, del que se las obligare a descender para cometer el ilícito.

- - -

ANTECEDENTES

1. Normativos.

- Código Penal.

2. De hecho.

a) Moción (Boletín N° 13.716-07).

Sus autores recuerdan que el 9 de febrero de 2020 el conductor de camiones señor Juan Barrios fue objeto de un atentado incendiario dirigido a la cabina del vehículo que conducía, en las cercanías de Victoria (Región de La Araucanía), a consecuencia del cual resultó con más del 30% de su cuerpo quemado, para más tarde fallecer en la ex Posta Central de Santiago por la gravedad de las quemaduras sufridas.

En el Código Penal, añaden, los delitos de incendio se contemplan en los artículos 474, 475 y 476, cuando se trate de siniestros que sufran inmuebles, y en el artículo 477, cuando sean incendios provocados a bienes que no sean inmuebles, graduándose su pena según la cuantía de los daños sufridos.

En opinión de sus autores, el incendio que se causa a la cabina de un camión debería considerarse como agravante, pues ese espacio cumple funciones de habitabilidad para sus conductores. En ese orden, arguyen, sería un homenaje a la memoria del señor Barrios incorporar esta circunstancia agravante en el artículo 477 del Código Penal, para que en lo sucesivo estas conductas no queden impunes.

b) Mensaje (Boletín N° 13.719-07).

Al fundar esta iniciativa, el Ejecutivo sostiene que uno de los fines principales del Estado se encuentra en la necesidad de garantizar el orden en la sociedad y remover las amenazas que lo puedan poner en riesgo. En este sentido, recuerda que el artículo 1° de la Constitución Política de la República impone al Estado el deber de resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población.

Enseguida, comenta que, en circunstancias que en los últimos años habría quedado de manifiesto el incremento de ataques incendiarios a vehículos motorizados con o sin personas en su interior, estas acciones colocan en riesgo la vida de las personas y su seguridad física y psicológica, vulneran la propiedad ajena y generan perjuicios económicos. Los ataques incendiarios, agrega, han tenido diversas modalidades, una de las más utilizadas consiste en la interceptación realizada en las carreteras por sujetos desconocidos a vehículos motorizados con personas en su interior, las que son obligadas a descender para, con posterioridad, prender fuego e incendiar los vehículos. Otra modalidad ha sido la quema de los vehículos durante horas de la noche, cuando se encuentran estacionados. Esto ocurrió el 9 de febrero de 2020, cuando el señor Juan Barrios, conductor de un camión, se encontraba durmiendo en su interior, cuando sujetos desconocidos atacaron el vehículo para incendiarlo, producto de lo

cual el conductor quedó con graves quemaduras que finalmente terminaron con su vida.

En ocasiones, prosigue el Mensaje, estos ataques también persiguen la sustracción de la madera que los camiones transportan y que proviene del rubro forestal de la zona centro-sur del país, aprovechándose de las circunstancias del delito de incendio.

El delito de incendio, recuerda, está regulado en el Párrafo IX del Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, "Del incendio y otros estragos", en los artículos 474 y siguientes. Se trata de un delito considerado por la doctrina como pluriofensivo, porque el bien jurídico que se busca proteger es la propiedad, la vida y la integridad corporal de las personas. Por esta razón el tipo penal contiene una figura residual en el artículo 477 del Código Penal y figuras calificadas de incendio en atención al daño que sufren las personas, el peligro que importa para éstas o la naturaleza del lugar incendiado.

El artículo 474 contiene las penas más altas asociadas a este delito (quince años de privación de libertad a presidio perpetuo), para castigar a quien incendiare un edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte, mutilación de miembro importante o lesión grave a una o más personas cuya presencia pudo prever. La previsibilidad no se refiere al resultado de la acción, sino que a la presencia de víctimas en el lugar.

El artículo 475 contempla dos numerales: el N° 1, es una figura calificada en atención al peligro que el incendio importa para las personas, sancionando a quien ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia (a juicio del Ejecutivo, la redacción de la norma se habría vuelto anacrónica al no incorporar a los medios de transporte actuales); el N° 2, es una figura calificada en atención a la naturaleza del lugar incendiado, que sanciona los incendios ejecutados en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

El artículo 476, en su numeral 1°, sanciona a quien incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado; en su numeral 2°, al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación; en su numeral 3°, al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas, y, finalmente, en su

numeral 4º, al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un área silvestre protegida.

El artículo 477 contiene la figura residual del delito de incendio, ya que sanciona todos aquellos comportamientos que involucren incendiar objetos que no estén previstos de manera más específica en las figuras de incendio calificadas, y determina la sanción en atención al perjuicio económico de los daños causados.

3. Estructura del proyecto.

El contenido prescriptivo de las iniciativas refundidas que han ocupado a la Comisión, es el que se reseña:

- La Moción signada Boletín N° 13.716-07, consta de un artículo único que agrega un inciso final al artículo 477 del Código Penal, que considera circunstancia agravante el caso en que el incendio, en las formas que describe esta disposición, se provocare a la cabina de un camión de carga y se causaren lesiones en cualquiera de sus grados, o la muerte a sus ocupantes.

- El Mensaje signado Boletín N° 13.719-07, se compone también de un artículo único que, mediante tres numerales, modifica el Código Penal en el siguiente sentido:

i. En el artículo 474, introduce la frase “vehículo motorizado” para incorporar a estos medios de transporte, y efectúa una precisión terminológica para evitar interpretaciones restrictivas que conducen a que solo se aplique tratándose de “lugares”.

ii. En el artículo 475, introduce la expresión “vehículo motorizado” para comprenderlos entre los medios de transporte considerados.

iii. En el artículo 477, incorpora un nuevo inciso final que crea una agravante que aumenta en un grado la pena de la figura residual de incendio cuando el delito recayere sobre un vehículo motorizado que previamente se encontrare con personas en su interior, a las que se les obligue a descender para su comisión.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el estudio de este proyecto de ley, hizo uso de la palabra el **señor Ministro del Interior y de Seguridad Pública**.

El señor Ministro señaló que la iniciativa guarda inmediata relación con la muerte del conductor señor Juan Barros, quien el 8 de febrero de 2020, mientras descansaba en su camión, fue atacado por desconocidos que le prendieron fuego a la máquina, resultando con quemaduras en el 30% de su cuerpo que le causaron, posteriormente, su deceso.

Enseguida, el señor Ministro recordó que si bien el Código Penal regula el delito de incendio en sus artículos 474 y 475, se trata de disposiciones que requieren adecuarse a las necesidades contemporáneas, para asegurar su aplicación y evitar vaguedades que generan problemas de interpretación. En la actualidad, agregó, muchos ataques incendiarios son perpetrados en contra de vehículos motorizados, los cuales son interceptados previamente en la vía pública haciendo descender a sus pasajeros para iniciar el incendio, pero la normativa vigente acerca del ilícito no contempla un tipo penal específico que sancione esta conducta.

El delito de incendio, arguyó, se considera pluriofensivo, toda vez que los bienes jurídicos que afecta son la propiedad, la vida y la integridad corporal de las personas. En ese marco, el artículo 474 del Código Penal establece una figura calificada de este delito y las penas más altas a él asociadas: su rango de penalidad se extiende de los quince años de privación de libertad a presidio perpetuo. Esta norma castiga a quien incendiare un edificio, un tren de ferrocarril, un buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte, mutilación de miembro importante o lesión grave a una o más personas cuya presencia se pudo prever. La previsibilidad no se refiere al resultado de la acción, sino que a la presencia de víctimas en el lugar. A nivel doctrinario, prosiguió, se ha sostenido que las menciones a edificios, trenes de ferrocarril y buques se hizo para ejemplificar que esta sanción es aplicable cuando ocurre tanto en bienes muebles como inmuebles, añadiéndose la expresión “otro lugar cualquiera” para ratificar aquello. Sin embargo, al atender al tenor literal de la norma esto no quedaría resuelto, porque al referirse a “otro lugar cualquiera” se podría entender que solo se alude a locaciones, no a bienes muebles. Consecuencialmente, un vehículo motorizado no estaría contemplado en la hipótesis. De allí es que, para satisfacer el principio de legalidad penal, sea necesario modificar la norma a objeto de incorporar buses, camiones o vehículos menores, de manera de evitar conflictos de interpretación.

A su turno, continuó el personero, el artículo 475 del Código Penal contempla dos figuras calificadas del delito de incendio:

La primera (contenida en el numeral 1), constituye una figura calificada en atención al peligro que el incendio importa para las personas y sanciona a quien ejecutara el incendio en edificio, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o donde actualmente hubiere una o más personas, siempre que hubiere podido prever la circunstancia. Al igual que en el caso anterior, se vislumbra la necesidad de modificar la redacción de la norma con el fin de incorporar otros medios de transporte.

La segunda (numeral 2), constituye una figura calificada en atención a la naturaleza del lugar incendiado. Al efecto, sanciona el incendio ejecutado en buques mercantes cargados con objetos explosivos inflamables, buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos.

El artículo 476 del Código Penal, explicó el señor Ministro, comprende cuatro hipótesis diferentes. En el número 1, se sanciona a quien incendie un edificio destinado a servir de morada que no estuviere actualmente habitado; en el 2, al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aunque no estuviere destinado ordinariamente a la habitación; en el 3, al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas; en el 4, al que, fuera de los casos anteriores, provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones para la vida animal o vegetal de un área silvestre protegida.

El artículo 477 del Código Penal, acotó, consagra una figura residual del delito de incendio, pues sanciona todos aquellos comportamientos que involucren incendiar objetos no previstos de manera específica en la figura de incendio calificada. En estos eventos, la sanción se determina en función del perjuicio económico de los daños ocasionados.

En el contexto normativo penal reseñado, sostuvo el señor Ministro, interceptar en la vía pública un vehículo motorizado, hacer descender a los pasajeros y luego iniciar el incendio, es un hecho que no se puede subsumir en ninguno de los tipos calificados examinados y, a su respecto, solo sería aplicable la figura residual del delito de incendio. Lo mismo ocurre con un ataque incendiario realizado contra un vehículo estacionado y sin pasajeros en su interior, pese a que en el primer caso se coloca en riesgo la integridad de las personas. Lo dicho, en opinión del personero de Gobierno, persuade acerca de la necesidad de incorporar una circunstancia calificante para esta figura residual cuando se tratare de un vehículo motorizado con personas en su interior, a las que se obliga a descender para cometer el ilícito. En este caso, la acción merecería un

mayor reproche penal que un incendio en un bien mueble sin personas en su interior.

En mérito de lo expuesto, comentó el señor Ministro, se proponen las siguientes modificaciones:

- En el artículo 474, introducir la frase “vehículo motorizado”, para incorporar estos medios de transporte, e intercalar, a continuación de “u otro lugar”, el término “o bien”, de modo de evitar la interpretación restrictiva según la cual el tipo solo se refiere a “lugares”.

- En el artículo 475, incorporar la expresión “vehículo motorizado”, para incluir estos medios de transporte.

- En el artículo 477, agregar un nuevo inciso final que crea una calificante que aumenta en un grado la pena de la figura residual de incendio, cuando el delito recayere sobre un vehículo motorizado que previamente se encontrare con personas a su interior y a las que se hubiere obligado descender para su comisión. Esta enmienda persigue diferenciar la sanción en función del mayor disvalor presente en esta modalidad de comisión, puesto que no genera solamente daños materiales sino que pone en peligro la seguridad colectiva de la sociedad.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó que los artículos 474 y 475 del Código Penal responden a una época diferente a la actual, en la que existían tren y buque como medios de transporte, no vehículos motorizados. Sobre este punto, dijo, sería procedente efectuar una actualización normativa.

Enseguida, comentó que usualmente se tiende a pensar que la dictación de una ley soluciona los problemas *per se*. Esto, a propósito de la amenaza que ha realizado un gremio de camioneros al Congreso Nacional y al Presidente de la República. Sin embargo, advirtió, como el fenómeno delictual responde a un conjunto de variables, insistir en esa mirada es una actitud irresponsable, sin sentido de Estado y que denota un profundo desconocimiento de la legislación. Al tipificar un delito se entrega una facultad al Estado para que su acción punitiva se amplíe a esas hipótesis, poniendo en movimiento su aparato jurisdiccional. En ese orden, prosiguió, las amenazas gremiales no lo motivan. Votará esta iniciativa libremente, fundado en principios profesionales rigurosos, y en su mérito. Para hallar la paz social, arguyó, los problemas sociales deben tener un tratamiento multidimensional y sistemático.

El señor Senador expresó dudas técnicas en lo tocante a la modificación propuesta al artículo 477 del Código Penal. Mientras las hipótesis de las enmiendas que se consultan a los artículos 474 y 475 no distinguen si el vehículo motorizado se encuentra con personas o

no en su interior, cabe preguntarse qué justificaría plantear una calificante especial que sancione una conducta distinta.

El **Honorable Senador señor Kast** concordó en cuanto a que las leyes no son la solución a los problemas, aunque pueden ayudar en alguna medida. Como fuere, añadió, se trata de problemas multidimensionales.

Luego, preguntó si el inciso final que se propone para el artículo 477 se encuentra contenido en la norma general.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró de mayor relevancia la certeza de la pena que su extensión. En muchas oportunidades, acotó, la necesidad de que exista algún castigo conduce a aumentar las penas, lo cual termina supliendo la incapacidad del Estado de encontrar culpables merced a ese aumento punitivo. En este sentido, si bien no está en contra de perfeccionar los tipos penales, le pareció excesivo aumentar la pena a quienes se aseguran de cometer el incendio sin que se produzcan víctimas. Además, fue partidario de buscar una solución satisfactoria, pero no como respuesta a la amenaza de paralizar el país (que sería, en su concepto, una mala señal).

La **Honorable Senadora señora Sabat**, aun cuando coincidió acerca de lo inaceptable de accionar legislativamente ante amenazas, consideró importante atender a la sensación de impunidad que afecta a las personas que viven en la Región de La Araucanía.

Enseguida, estuvo en desacuerdo con la cultura punitiva que se traduce solo en aumentar sanciones, y a favor de la actualización de los artículos 474 y 475 del Código Penal.

El **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública**, luego de abogar por la conveniencia de arribar a un consenso en un tema sensible, señaló que el Estado cuenta con distintos instrumentos que se deben perfeccionar para combatir los hechos delictuales y aumentar la seguridad de las personas.

El personero afirmó que el proyecto del Ejecutivo no aumenta penalidad de los artículos 474 y 475 del Código Penal, sino que agrega a sus hipótesis normativas el incendio de vehículos motorizados. En ambos casos, la idea es contar con una legislación penal adecuada que ayude a la investigación del Ministerio Público y a las decisiones de los tribunales de justicia.

En cuanto a la figura residual del artículo 477, explicó que, por su naturaleza, debe aumentarse la pena en un grado. Con todo, estimó posible llegar a un acuerdo a este respecto.

El **señor Subsecretario del Interior** aclaró que no existe aumento de penas en las modificaciones propuestas a los artículos 474 y 475 del Código Penal, sino que se amplía la conducta al asumir que el reproche penal es equivalente.

Sobre la modificación al artículo 477, se remontó al origen del delito de incendio: se trata de un hecho punible de carácter pluriofensivo, que afecta principalmente la propiedad. Por ello, esta tipificación se configura mediante una sucesión de artículos que lo califican según el resultado.

El Ejecutivo propone agregar un inciso final porque el incendio de objetos (figura residual) no es indistintamente reprochable, dependiendo únicamente del valor del objeto que se incendia o daña. La sanción que se consulta en el inciso final, no está asociada al valor del vehículo motorizado que se quema, sino a una conducta que tiene una reprochabilidad adicional: para quemar ese vehículo se intimidó y se hizo descender a personas que se encontraban al interior del mismo. Al respecto, ejemplificó con el delito de robo: el reproche es mayor en el ejecutado con intimidación en las personas que en el cometido con fuerza en las cosas. La idea es aumentar la penalidad de una conducta que no busca solamente causar daño en la propiedad, sino que contiene la agravante de hacer salir a las personas del vehículo para ejecutar el delito.

El **Honorable Senador señor Harboe** advirtió que se trata aquí de un debate cargado de elementos emocionales, situaciones políticas y anacronismos jurídicos. En circunstancias normales, no habría inconveniente en adecuar la legislación penal a los actuales medios de transporte. El punto es que frente a un paro de camioneros, previa amenaza al Congreso Nacional, el asunto pasa a ser inaceptable. Así las cosas, precisó, no concurriría con su voto favorable a la idea de legislar al no ser conveniente que el Congreso Nacional apruebe iniciativas legales bajo la lógica de la amenaza.

Al hacer uso de la palabra el **académico señor Matus** señaló que en circunstancias que el Código Penal data del año 1874, se comprende que en esa época se incluyera la conducta de incendiar un tren o un buque, porque eran los medios de transporte existentes a esa fecha. Así las cosas, el incendio de medios de transporte que no corresponden a los enumerados en los artículos 474 y 476 del Código Penal no se pueden considerar dentro de esta tipificación, en virtud del principio de legalidad penal (lo que genera un vacío legislativo). Por otra parte, agregó, cuando se redactó el Código había muy pocos artefactos explosivos a disposición del público, lo que da cuenta de que nuestra legislación se fue quedando atrasada. Esta situación se ha soslayado mediante acuerdos internacionales sobre aeronáutica civil, plataformas marítimas, puertos y

aeropuertos, etc. Hace algunos años se asumió la idea de que los incendios generados a través de explosiones, de dispositivos de materiales controlados que generan energía de calor, constituyen un delito especial, siempre que se originen en una explosión o en el uso de un artefacto habilitado como los que aparecen en el artículo 14-D de la ley N° 17.798.

Estos delitos tienen penas altas en función del peligro común. En el Código, por una razón histórica, la idea de incendio que causa un peligro común no fue suficiente para que el legislador lo estableciera entre los delitos que afectan a la seguridad pública, sino que se insertó como título final de los delitos que afectan a la propiedad, dentro del Libro II. Lo anterior vincula a los incendios con los daños, pero esto en la actualidad no responde a la realidad en lo tocante a la afectación de la seguridad pública o el peligro común.

El artículo 268 sexies del Código Penal, argumentó, que figura como un atentado contra el orden y la seguridad pública, contempla la toma o retención de vehículo motorizado, pero del transporte público de pasajeros. Esta disposición se creó para sancionar con mayor gravedad a quienes retenían los buses de locomoción colectiva y para aquellos casos en que se realizaba la conducta descrita para destruir el vehículo mediante el fuego. Surge aquí la idea de que la retención del vehículo y su posterior destrucción en la vía pública no es solo un atentado contra la propiedad, sino también contra la seguridad.

El académico hizo presente que no existe una regulación especial para el incendio de vehículos motorizados de transporte de carga cuando se causa muerte o lesiones, precedidas o no de su retención o toma de control. El Mensaje alude a la necesidad de resolver a la brevedad el problema de los camioneros, sin embargo lo fundamental es la adecuación de nuestra legislación a la existencia de carreteras, aeropuertos, puertos, medios de transporte de carga y pasajeros, cuya destrucción produce, simultáneamente, un peligro común y una afectación a la seguridad pública, más allá del solo hecho de la destrucción de la propiedad implícita en el valor de los vehículos siniestrados.

Se requiere una regulación general en línea con nuestras obligaciones internacionales, que establezca el incendio con todos sus casos de relevancia y subsane los inconvenientes técnicos de la figura residual. Así, en vez de agregar solamente vehículos motorizados en el artículo 474 del Código Penal, cabría modificar completamente el inciso primero para incluir los mismos objetos señalados en la Ley de Control de Armas: en estos casos los incendios se producen con la ayuda de sustancias acelerantes no incluidas en el artículo 14-D de la ley N° 17.798. Si esta fuera la opción, sostuvo el profesional, el artículo 474 del Código Penal quedaría como sigue:

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado de transporte público de personas o mercaderías, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos u otro lugar u objeto semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

A su turno, prosiguió, habría que reemplazar el numeral 1° del artículo 475, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 475. [...] 1° Cuando ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado de transporte público de personas o mercaderías, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar u objeto semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares, en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”.

En opinión del señor Matus, sería oportuno además incorporar al artículo 476 del Código Penal la figura básica de incendio de estos lugares y medios de transporte (hoy inexistente), con independencia de la presencia o no en ellos de personas y de la previsibilidad del agente al respecto, sustituyendo su N° 1 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 476 [...] 1° Al que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado de transporte público de personas o mercaderías, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, otro lugar u objeto semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares, aunque en él no hubieren personas o su presencia el culpable no la haya podido prever.”.

Respecto de la agravante que consulta el Mensaje para la figura residual del artículo 477 del Código Penal, el académico explicó que tal como viene propuesta producirá problemas de interpretación y aplicación (no agravará los hechos sino que los atenuará). Para el caso de la retención violenta planteó utilizar la regla del artículo 268 sexies, cambiando la expresión “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículos motorizados”. De esta forma, se contempla la retención y toma de control del vehículo motorizado, y si de ello se deriva un delito más grave será éste el que se sancione.

El **Fiscal Nacional del Ministerio Público** valoró esta iniciativa y coincidió con la necesidad de cubrir los actuales vacíos legales de nuestra legislación penal. Luego, hizo presente que como las conductas descritas en los tipos penales en estudio importan un grave riesgo para la integridad de los ocupantes de los vehículos motorizados, son dignas de un reproche más intenso.

El **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público** comentó que se ha observado en distintos incendios limitaciones de punibilidad, por lo que sería el momento de avanzar en sintonía con la expuesto por el académico señor Matus, aunque evaluando la proporcionalidad de las sanciones.

Con motivo de su exposición, el **Profesor señor Couso** reiteró que la regulación del delito de incendio en el Código Penal responde a los criterios imperantes en otra época, por lo que contiene una casuística inadecuada para dar cuenta de la diversidad de fenómenos a los que hoy se enfrenta la sociedad. Con todo, precisó, existen otras leyes especiales que también se vinculan con esta regulación.

Según señalara, habría falta de sistematicidad y organicidad en el modo con que las iniciativas en estudio se relacionan con una regulación casuística y vinculada de forma compleja con leyes que exceden el ámbito del Código Penal. Por lo mismo, se requeriría una propuesta más orgánica que distinga la lógica del delito de incendio de otros propósitos legislativos importantes, como la protección del orden público.

En el delito de incendio, explicó, el fenómeno con que se lidia es el de un peligro para la sociedad colectiva, algo que va más allá del interés en la protección de la propiedad. En las figuras calificadas de los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal, además de existir este elemento común a todo incendio (peligro colectivo por su propagación), hay algunas circunstancias especiales. No obstante, en la casuística del Código Penal no existe completa coherencia entre una y otra. Existen figuras en que lo más grave es el recinto o el objeto sobre el cual recae el incendio, debido a que genera un especial peligro de propagación (depósito de pólvora, buques cargados con explosivos, etc.). Hay otras figuras calificadas donde existe un peligro para la vida de las personas (en abstracto), es decir, incendio en lugares no habitados pero destinados a servir de morada (artículo 476). En cambio, en los artículos 474 y 475 del Código Penal existe un peligro concreto.

La preocupación del Mensaje es explicitar que uno de los lugares donde se podría generar este peligro abstracto o concreto, es el camión o vehículo motorizado. La pregunta es si el mayor injusto o

reprochabilidad se puede extender al incendio de un camión: había una preocupación especial por las cabinas porque servían de morada transitoria a los conductores, siendo evidente que merece una protección especial. No obstante, la redacción actual de los artículos 474 y 475 del Código Penal pudieran no abarcar la cabina de un camión y esa preocupación debería extenderse a muchos otros lugares, por lo cual la redacción debería ser lo suficientemente cuidadosa para comprender que la morada que se pretende proteger no abarca exclusivamente a los camiones (así, por ejemplo, podría incluir una casa rodante).

El problema de ir complementando la casuística del Código con más casos, es que deja abierta la duda respecto de la protección a otros vehículos donde las personas pueden pasar circunstancialmente la noche. De allí es que no debería utilizarse una técnica tan casuística, sino que simplemente hacer explícito que el incendio de lugares, medios de transporte o vehículos motorizados, que afectan a personas, por tratarse de lugares donde podrían encontrarse o porque efectivamente se encontraban en su interior, merecen una protección especial. El punto radica en que esta materia no debería regularse mediante una casuística que se agote en el caso particular, porque genera problemas interpretativos por exclusión. Con todo, en su concepto la redacción de los artículos 474 y 475 del Código Penal es lo suficientemente amplia para abarcar estos casos, sin perjuicio de lo cual sería posible explicitar los lugares que se pretenden incluir (en este sentido, fue partidario de modificar también el artículo 476 del Código).

Sobre la calificante que se consulta para el artículo 477, el académico sostuvo que la conducta de hacer descender a personas para después quemar un camión no responde a la lógica del delito de incendio. En este caso, dijo, lo que parece más grave no se relaciona con el delito de incendio, sino más bien con la seguridad pública (por la sensación de inseguridad que suscita).

En ese orden, arguyó, el problema que generan estas modificaciones, inconsistentes con la lógica del lugar donde se está haciendo la reforma, es que motivan dudas interpretativas: se entiende que existe un especial peligro desde el punto de vista del delito de incendio pero no en otros casos, por ejemplo, en la quema de vehículos estacionados.

Finalmente, el señor Couso estimó que, en circunstancias que tras estas iniciativas suele estar la preocupación por elevar las penas, tal preocupación debe tener en cuenta que la vinculación con la Ley de Control de Armas ya produce una agravación inorgánica, porque no cubre todas las hipótesis de incendio imaginables y donde las diferencias no quedan del todo justificadas. Ejemplificó lo anterior, señalando que mientras quemar un vehículo mediante una bomba molotov tendrá una agravación porque la pena se suma por ser un artefacto incendiario con

arreglo a la Ley de Control de Armas, incendiar un vehículo con un bidón de parafina y fósforos no tendría dicha agravación.

El personero del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Arenas, afirmó que el Mensaje regula de forma íntegra el problema que actualmente surge con el delito de incendio (sería de la lógica de estos delitos incluir los vehículos motorizados). Además, el especial peligro que produce este ilícito respecto de camiones obedece a que transitan en la carretera y transportan carga peligrosa e inflamable. Sin perjuicio de lo anterior, añadió, el Ejecutivo está disponible para concordar un texto que recoja y subsane las inquietudes que se han formulado.

Enseguida, sostuvo que se ha avanzado en materia de seguridad pública y de legislación penal. En el primer ámbito, acotó, existen antecedentes que demuestran que el 80% de la quema de camiones se produce entre el kilómetro 560 y 682 de la ruta 5 sur. Al efecto, se está implementando un nuevo sistema de cámaras de televigilancia térmicas y se cuenta con lectores de patentes en todos los pasajes troncales de ese sector de la carretera. En el segundo, como el tipo penal y la sanción influyen en la persecución de estos delitos, actualmente se está condenando a los responsables de estos hechos en función de la figura residual del artículo 477 del Código Penal, es decir, reciben una pena que va de 541 días a 3 años. Esta baja penalidad incentiva la audacia de quienes perpetran estos ilícitos y, por el contrario, desincentivan la acción de las policías y el Ministerio Público. Por este motivo, la calificante aumenta en un grado la pena sin perjudicar su proporcionalidad.

El Honorable Senador señor Huenchumilla arguyó que si nos encontramos en presencia de un vacío legislativo, sería fundamental que el Ministerio Público señale cuál ha sido el tratamiento que se ha dado a la quema de camiones, y precise, mediante información estadística concreta, el número de causas incoadas en razón de estos hechos y de personas que han sido imputadas y condenadas. Igualmente, añadió, se requiere que las policías den cuenta de las labores de inteligencia policial desarrolladas para prevenir y perseguir estos ilícitos.

La Honorable Senadora señor Sabat consultó si lo recomendable sería ampliar la hipótesis del artículo 268 sexies del Código Penal, en vez de incorporar una calificante en el artículo 477. Además, preguntó por los inconvenientes que podría generar esta calificante y solicitó un pronunciamiento del Ministerio Público acerca de los conflictos interpretativos que podría suscitar la ampliación de la casuística de la norma.

El Honorable Senador señor Insulza hizo presente que, en circunstancias que estas modificaciones debieron realizarse con antelación, se requeriría abordar el problema que plantea el proyecto con la suficiente reflexión.

El señor Senador manifestó su extrañeza respecto del exacto sentido y alcance de la calificante que se trata de incluir mediante un nuevo inciso en el artículo 477.

El **Profesor señor Matus**, luego de afirmar que la agravación que se busca incorporar no tiene justificación y producirá problemas de interpretación, advirtió que la figura que protege este bien jurídico existe como amenaza al orden y la seguridad: se trata de conductas que privan de la libertad de circulación. Si se persigue sancionar el hecho de retirar a las personas que circulan en los vehículos mediante fuerza y sin apropiárselo, lo adecuado sería incorporar esta acción en la figura del artículo 268 sexies del Código Penal.

Por otra parte, agregó, existiendo infraestructura que no es exactamente un edificio, la terminología que utiliza el Código está limitada al siglo XIX, sin perjuicio de lo cual el legislador al final de la enumeración emplea la frase “u otro objeto semejante”. Aquí no se produce inconveniente entre casuística y regla general.

Luego de que el **Fiscal Nacional del Ministerio Público** señalara que las personas formalizadas y condenadas lo han sido conforme a la figura del artículo 477 del Código Penal, el **señor Fernández** apuntó que son pocas las detenciones en flagrancia practicadas a propósito de estos hechos y que las órdenes de investigar no demuestran mayores resultados.

Respecto de la idea de reconducir la conducta consistente en la toma de control de un vehículo al artículo 268 sexies del Código Penal, el **Profesor señor Couso** señaló que tendría la ventaja de ubicar la disposición donde corresponde, porque lo relevante no es el incendio sino la seguridad y orden público. Empero, el académico advirtió acerca del riesgo de establecer una figura calificada con una pena más alta que solo sancione la mera coacción entre particulares: debe existir una dimensión pública en los hechos.

El **Honorable Senador señor Harboe** solicitó información estadística de los últimos cinco años, acerca del número de camiones quemados, imputados existen y condenados por estos ilícitos, y manifestó su preocupación por los casos de fraude detectados para cobrar seguros asociados. En este sentido, previno que quizá el problema no se solucione aumentando penas, sino que se deba a deficiencias en la gestión de la investigación, en la inteligencia policial o en las facultades del Ministerio Público y de las restantes instituciones concernidas.

El **Honorable Senador señor Kast** opinó que podría existir falta de efectividad investigativa tratándose de este tipo de

hechos, así como un vacío legal en nuestro Código Penal en materia de incendio que persuade acerca de la necesidad de establecer una regulación, aunque no constituya la solución definitiva del problema.

El representante del Ministerio Público señor Fernández explicó, en lo que atañe al artículo 268 sexies del Código Penal, que se trata de una fórmula más amplia porque el incendio no es el único medio de amedrentamiento vinculado al transporte o a vehículos motorizados.

Seguidamente, comentó que si bien los resultados investigativos sobre quema de camiones no han sido satisfactorios, cuando se obtienen resultados positivos la figura utilizada es la del artículo 477 del Código Penal. De allí la importancia de este proyecto: se hace cargo de los vacíos a que da lugar la única forma de imputación en esta clase de ilícitos.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público precisó que la información solicitada solo podría entregarse en términos generales. Por sus especiales complejidades, añadió, antecedentes más detallados requerirían de un levantamiento más extenso y mayor tiempo de elaboración. Con todo, sobre los resultados obtenidos en las investigaciones vinculadas al incendio de camiones en relación con las denuncias efectuadas, acotó, los avances hasta ahora han sido precarios. Uno de los problemas de esta clase de investigaciones es el de la casi nula detención de partícipes en flagrancia. Así, las órdenes de investigar y las instrucciones particulares despachadas a las brigadas especializadas, han sido infructuosas. Ante la falta de identificación de los partícipes, el Ministerio Público no tiene más opción que no perseverar, hasta encontrar una persona respecto de la cual proseguir la indagación. Por lo mismo, las condenas son escasas, aun cuando se han materializado diversas iniciativas junto a otras instituciones para mejorar este trabajo de identificación, incluso se ha recurrido a expertos internacionales para un mejor análisis de los sitios del suceso. Si bien estas capacitaciones tampoco se han traducido en resultados, permanentemente se sostienen reuniones en la macrozona para analizar los desafíos que deben acometerse para avanzar en la materia.

En lo que atañe al fraude para el cobro de seguros, el personero explicó que se han recibido denuncias pero que no involucran entes gremiales.

Al concluir, el señor Fiscal Nacional comentó que en la zona sur se requiere un trabajo de inteligencia que permita recibir información oportuna y consistente que contribuya al desarrollo de las investigaciones. Ésta, dijo, es una carencia que muestra el Estado para determinar las personas que participan en estos hechos.

El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público, reiterando que el proyecto de ley colma un vacío punitivo en materia de incendio de vehículos motorizados, explicó que, por tal razón, debiera trascender la contingencia referida al incendio de camiones y a un movimiento gremial.

Enseguida, señaló que un informe completo acerca de las cuestiones que interesan a esta instancia parlamentaria, que abarque los últimos cinco años, exigiría analizar nueve mil registros, lo cual demandaría mayor tiempo. Con todo, anotó, los datos disponibles en este momento permiten concluir que en la Región de La Araucanía son 204 los camiones quemados, sin que exista detención de partícipes en flagrancia (órdenes de investigar e instrucciones particulares sin resultado en la mayoría de los casos); en la Región del Biobío, son 80 camiones quemados, sin detención de partícipes en flagrancia (órdenes de investigar e instrucciones particulares sin resultado en la mayoría de los casos); en la Región de Los Ríos, son 36 camiones quemados en cuatro investigaciones, una de ellas involucra a 29 camiones de la empresa Sotraser (ninguna detención en flagrancia, por lo que son investigaciones a posteriori sin resultados); en la Región de Los Lagos, son 6 camiones quemados (ninguna detención en flagrancia, todas investigaciones a posteriori). En ese marco, algunas investigaciones han finalizado y otras se encuentran abiertas, pero ninguna ha arrojado identificación de partícipes a quienes imputar. El total, entonces, es de 326 camiones quemados en los últimos cinco años en las mencionadas regiones de la macrozona sur.

Respecto de los fraudes de seguro, el señor Fernández expresó que en las cuatro regiones citadas existe un solo caso, con imputado condenado (que no tiene relación con asociaciones gremiales).

En cuanto a labores de inteligencia, recordó que, en circunstancias que la legislación vigente no considera a la investigación criminal para estos efectos, el Ministerio Público no tiene facultades ni competencia para realizar esta clase de funciones. No obstante, existen instancias de trabajo interinstitucional destinadas a mejorar las capacidades de detención en flagrancia tendientes a obtener resultados investigativos.

El General Director de Carabineros de Chile, luego de valorar positivamente este proyecto de ley al resolver un vacío legal en materia de incendio, opinó que podría mejorar la actuación de la institución policial a su cargo en procura de resultados en la investigación de estos hechos.

A continuación, explicó que se registran 1.886 vehículos quemados a nivel nacional entre los años 2016 y 2020, y 128 detenidos por estos hechos. Al desglosar la cifra por años, se observan en el

año 2016, 414 vehículos incendiados; en 2017, 379; en 2018, 382; en 2019, 437, y hasta el 31 de agosto de 2020, 274. De este universo, 52 corresponden a atentados incendiarios y 1.834 a incendios. El 50% de estos atentados incendiarios se registran en las regiones del Biobío y de La Araucanía; el resto, en las demás regiones del país. Del total de vehículos que han sido objeto de incendios, el 21% corresponde a la VIII y IX regiones, y el 79% en otras. En lo que concierne a la estadística de detenidos, figuran 128 en el período señalado precedentemente: 22, en 2016; 21, en 2017; 53, en 2018; 19, en 2019, y hasta el 31 de agosto de 2020, 13. Del total de detenidos, 52 corresponden a atentados incendiarios, de los cuales el 71% se encuentra en la Región Metropolitana. De los 76 detenidos por incendio, 21% corresponden a las regiones del Biobío y de La Araucanía. Del universo total, 108 son hombres (84%), 101 son mayores de edad, 81 registran detenciones previas y 22 más de diez de estas detenciones.

Seguidamente, el personero precisó que dentro de la macrozona sur se registran 644 vehículos y 503 maquinarias afectadas por incendios o atentados. Del total de vehículos afectados, 45 lo fueron el año 2016; 123, en 2017; 108, en 2018; 122, en 2019, y 196 en lo que va de 2020. Por otra parte, 206 corresponden a la Región del Biobío; 378, a la de La Araucanía; 51, a la de Los Ríos, y 9, a la de Los Lagos. Del total, son 430 camiones, 25 buses o minibuses y 189 automóviles. Además, del total de maquinarias afectadas, 74 lo fueron en 2016; 49, en 2017; 119, en 2018; 152, en 2019, y 109 en lo que va de 2020. Por regiones, 144 figuran en la Región del Biobío; 302, en la de La Araucanía; 41, en la de Los Ríos, y 16 en la de Los Lagos.

El funcionario policial sostuvo que, aunque la inteligencia de la institución que dirige se encuentra desmejorada, se han realizado coordinaciones para los recorridos de vehículos en horarios diurnos y nocturnos con el Ejército y la PDI, y para controles preventivos en algunos cruces y pasarelas. Lo anterior obedece a una planificación operativa, en la que también se ha trabajado con la Fiscalía de Alta Complejidad de Temuco para el levantamiento de focos delictuales, y con el Ministerio Público en reuniones con víctimas de la violencia rural y en mesas de trabajo con empresas forestales.

A continuación, el **Jefe Nacional de Inteligencia Policial de la PDI** comentó que la institución que representa posee una estructura orgánica que funciona en la macrozona sur para la investigación de los delitos que se producen, y estuvo conteste con la iniciativa que se propone respecto de atentados incendiarios de vehículos. Según dijera, es probable que al legislar en esta materia se produzca un desplazamiento del blanco, en circunstancias que en los últimos dos años se ha evidenciado una tendencia de aumento a atentados incendiarios a vehículos y una disminución de los dirigidos a inmuebles.

En ese orden, el funcionario comentó que tratándose de atentados incendiarios en la Región del Biobío se registraron 12 en el año 2015; 30, en 2016; 13, en 2017; 22, en 2018; 24, en 2019, y 56 en lo que va transcurrido de 2020. En la Región de La Araucanía figuran 62 en el año 2015; 66, en 2016; 31, en 2017; 57, en 2018; 75, en 2019, y 71 en lo transcurrido de 2020. En la Región de Los Ríos, 4 en 2015; 11, en 2016; 3, en 2017; 3, en 2018; 4, en 2019, y 7 en lo que va corrido de 2020. En la Región de Los Lagos, 5 en 2018; 1, en 2019, y 2 en lo que va de 2020.

Según informara, desde hace cinco años se trabaja un proyecto con la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) y con la Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros de Chile destinada a acordar la forma de contabilizar los atentados y de elaborar una estadística común, independiente del registro referido a las investigaciones del Ministerio Público. En el período 2015 a 2020, se registran 772 atentados en la macrozona sur, donde el 36,4% corresponde a aquellos perpetrados contra inmuebles (casa habitación, bodega, cabaña, iglesia, colegio, sede u otro tipo de construcciones permanentes). El 22,93% afecta a vehículos de transporte de carga del rubro forestal (camiones). El 15,16% corresponde a maquinarias en faenas agrícolas, forestales y de construcción. El 10,75%, a incendios a bosques, deshechos, etc. El 6,74% se relaciona con vehículos de pasajeros.

En lo tocante a atentados a vehículos de carga, en la Región del Biobío, entre los años 2015 y 2020, se atacaron 70 vehículos; en la de La Araucanía, 96; en la de Los Ríos, 3, y en la de Los Lagos, 4. La institución cuenta con una plataforma de análisis donde se consigna toda la información que se produce por vía de investigaciones judiciales sobre las personas responsables de estos hechos: en este sentido, si bien aparecen 243 personas vinculadas a estas investigaciones en calidad de imputados, hay solo un condenado.

Entre los años 2015 y 2020, no existe ningún registro de imputados o condenas por fraudes destinados al cobro de seguros. Empero, existen dos casos de condenas en los que no participó la PDI: el primero en 2016, en que el Juzgado de Garantía de Temuco condenó a dos personas como autores del delito de fraude, previsto en el artículo 470, Nº 10, del Código Penal, e incendio, por el artículo 477 del mismo cuerpo legal (hechos ocurridos en julio de 2014); el segundo, cuando el mismo tribunal condenó por fraude a dos personas más por un hecho de similares características. En ninguno de ellos hay vinculación con gremios.

El personero señaló que en el área de investigación criminal existen seis brigadas especializadas de la PDI que colaboran en la macrozona sur con la gestión del Ministerio Público: la mayor dificultad tratándose de estos delitos es que aparece la figura del imputado no conocido por la escasa evidencia hallada en los sitios del suceso, lo cual

se explicaría por lo básico de los medios que se utilizan en la ejecución del delito y la ruralidad de la zona.

En la dimensión de inteligencia, prosiguió, en los años en se producen importantes alzas en la comisión de estos delitos los eventos se concentran en las provincias de Arauco y Malleco, aunque la realidad del fenómeno es distinta dependiendo de la territorialidad. Con el transcurso del tiempo se ha ido extendiendo más al sur del país. Sobre este particular, destacó que la macrozona sur involucra 17 unidades de la PDI que funcionan mediante una prefectura específica que controla todo el quehacer investigativo y de inteligencia instalado desde Temuco. Uno de los principales problemas detectados es la movilidad de los sospechosos en la participación de estos atentados, que cruzan los límites territoriales de una provincia o región a otra. La creación de la macrozona ha permitido avanzar en la coordinación e información que se obtiene en el sitio del suceso.

Según dijera, si bien la circunstancia de que la ley Nº 19.974 no contemple la función de persecución penal (lo cual ha sido un obstáculo en el trabajo investigativo), en la actualidad se cuenta con la Unidad de Coordinación Estratégica en la que participan Carabineros de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas y el Centro de Coordinación del Sistema de Inteligencia del Estado, cuya misión es generar toda la inteligencia de la zona para prever la ocurrencia de atentados. Paralelamente se encuentran funcionando las mesas de coordinación interinstitucionales con la participación de fiscales regionales, jefes policiales y representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Insulza consultó acerca de los acuerdos a que el Gobierno arribó con el gremio de camioneros; si los incendios de vehículos ocurridos en otras regiones del país se consideran en esta iniciativa legal, y los datos de incendio de vehículos en regiones distintas a las de la macrozona sur.

El Subsecretario del Interior, luego de informar que la Confederación Nacional del Transporte de Carga de Chile depuso su movilización, valorar positivamente esta decisión y abogar por la necesidad de brindar seguridad a quienes realizan esta actividad económica, particularmente en la macrozona sur, arguyó que una cosa distinta es colocar en riesgo el abastecimiento del país para apoyar una demanda como ésta.

El Gobierno, dijo, efectuó propuestas concretas destinadas a avanzar hacia mejores condiciones de seguridad en la zona, incluyendo \$5.500 millones de inversión en infraestructura para Carabineros de Chile, áreas de descanso seguras para los camioneros, cámaras y lectores de patente, etc. A ello se agrega la necesidad de dotar de mejores herramientas a la persecución penal.

El delito de incendio es pluriofensivo y de peligro, añadió, y puede ser objeto de un mayor reproche penal cuando es previsible que afecte la vida o integridad física de una persona. No es un ilícito que afecte únicamente a la propiedad. En ese orden, la sanción penal debe cumplir una función preventiva general que inhiba a quienes quieran cometer este tipo de conductas en el futuro. La normativa que se consulta sancionará este tipo de conductas en todo el país, habida consideración de los hechos ocurridos después del 18 de octubre pasado, donde un número importante de vehículos del transporte público fueron objeto de ataques incendiarios.

En opinión del personero, habría una mayor reprochabilidad cuando las personas son obligadas a descender del vehículo para proceder a quemarlo.

El Honorable Senador señor Huenchumilla observó críticamente la visión que se tiene de este conflicto, según la cual su causa sería la falta de una adecuada legislación. Junto con discrepar de esta apreciación, sostuvo que promulgar una determinada ley no asegura un drástico cambio en las circunstancias de esta situación. Conforme a los datos entregados, hasta ahora habrían 243 personas imputadas, pero solamente una de ellas condenada. Esta constatación, adujo, obliga a preguntarse si el problema radica exclusivamente en alguna deficiencia legislativa o de tipificación penal. Si ese no fuera el caso, resulta fundamental conocer en qué aspecto se está generando la falla. Una cosa totalmente distinta es la idea de actualizar el Código Penal, respecto de la cual podría haber acuerdo, aunque esto no significará un cambio importante en las estadísticas que se han informado.

La ley N° 19.974, aclaró, no tiene por objeto establecer normas sobre investigación de delitos, sino un procedimiento de anticipación, mediante la recolección de información, para que la autoridad política la utilice en la toma de decisiones. No obstante, la investigación judicial también pueden utilizar técnicas intrusivas, tal como ocurre en el narcotráfico y las conductas terroristas. Si bien la Ley de Inteligencia no puede ser empleada en sede judicial, sí puede serlo en sede política. Se debe tener presente que cerca del 95% de la información proviene de fuentes abiertas, por lo cual las policías podrían hacer un gran levantamiento de esta información.

Finalmente, abogó por centrar los términos del debate dentro de un problema multidimensional y manifestó dudas acerca de la agravante que se pretende incorporar en el artículo 477 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Kast, luego de comentar que esta iniciativa cubre un vacío legal aunque no resuelve todos los problemas, dio a conocer una propuesta sustitutiva del artículo único de la iniciativa (que más adelante se reseña), suscrita junto a la Senadora

señora Sabat, que busca hacerse cargo de las dificultades que motiva el texto original.

En opinión del **Subsecretario del Interior** esta última propuesta especificaría de mejor manera los lugares o vehículos que se encontrarían dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 474 del Código Penal (fórmula se utilizaría también en los siguientes tipos penales). A su turno, una modificación del artículo 268 sexies ampliaría el tipo penal para que no se refiera exclusivamente a los vehículos de transporte de pasajeros.

Como la modificación de un tipo penal, prosiguió, no es la solución definitiva para ningún problema, el Gobierno trabaja con las policías para avanzar en las investigaciones penales. En este sentido, añadió, el peor error es confundir el concepto de inteligencia con investigación criminal. La definición legal entiende por tal el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones. Quienes deciden son las autoridades políticas y policiales.

El **representante del Ministerio Público señor Fernández** señaló que la propuesta iría en la línea correcta de generar coherencia entre la normativa vigente para incendio con artefacto explosivo en el contexto de la ley N° 17.798, con la relativa al incendio sin artefacto explosivo (en estos hechos las consecuencias, los daños y la gravedad es la misma). Además, se utilizan los mismos términos del artículo 14-D de la Ley de Control de Armas que considera el fuego particularmente grave en ciertos lugares.

Por otra parte, añadió, es oportuno eliminar la agravación vinculada a la retención y ampliar la hipótesis normativa del artículo 268 sexies para incluir en general los vehículos motorizados (las consecuencias de esa retención tiene una gravedad similar).

Finalizó explicando que la iniciativa será de aplicación en cualquier punto del territorio nacional.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** precisó que en sus intervenciones se ha referido a política de Estado, esto es, a decisiones que adoptan las autoridades del Estado en función del bien común.

Enseguida, reiteró la diferencia entre las nociones de inteligencia propiamente tal y de investigación judicial, que se produce a propósito de la ocurrencia de un delito y que admite la utilización de técnicas intrusivas.

La **Honorable Senadora señora Sabat**, si bien consideró que esta iniciativa implica una actualización necesaria del Código Penal en materia de delito de incendio, sostuvo que ello no da total respuesta al conflicto político que se vive en el sur del país. Con todo, agregó, este proyecto de ley junto con recoger hipótesis que no se encontraban cubiertas, entrega una señal política importante en orden a avanzar en la solución del conflicto. Se trata de entregar más herramientas legales para condenar a las personas responsables de estos hechos.

Al concluir, precisó que la nueva redacción que se propone para el artículo único recoge sugerencias de los académicos consultados por la Comisión destinadas a actualizar el Código Penal sin aumentar la penalidad.

Seguidamente, el **señor Presidente** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar en la materia.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Sabat y señor Kast, y la abstención del Honorable Senador señor Huenchumilla.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, la Comisión se abocó al artículo único de la iniciativa, tomando por base el texto del Mensaje (con el que se refundió la Moción).

El tenor de este artículo único, es el que se señala:

los siguientes términos: “Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en

el siguiente sentido:

a. Incorpórase, entre la expresión “edificio,” y “tren de ferrocarril”, la frase “vehículo motorizado,”.

b. Incorpórase, entre la expresión “u otro lugar” y “cualquiera,” la frase “o bien”.

2) Intercálase, en el numeral 1° del artículo 475, entre la expresión “edificios,” y “tren de ferrocarril”, la frase “vehículo motorizado,”.

3) Incorpórase un inciso final nuevo al artículo 477, del siguiente tenor:

“Cuando estos delitos recayeren sobre un vehículo motorizado, que previamente se encontrare con personas en su interior y se les hubiere obligado a descender de éste para su comisión, se aumentará en un grado la pena señalada.”.

- - -

Los **Honorables Senadores señora Sabat y señor Kast**, formularon una Indicación sustitutiva del artículo único del proyecto de ley que busca recoger las inquietudes y sugerencias surgidas con motivo de su análisis, que reza como sigue:

“Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

2. Modifícase el numeral 1° del artículo 475, en el siguiente sentido:

“1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera en que actualmente hubiere una o

más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”.

3. Agrégase en el numeral 1º del artículo 476, entre las palabras “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

4. Sustitúyese el numeral 2º del artículo 476, por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación cualquiera que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no la haya podido prever.”.

5. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la expresión “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”.

- Sometida a votación esta Indicación sustitutiva del artículo único, fue aprobada con enmiendas formales y de técnica legislativa por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Sabat y señor Kast, y la abstención del Honorable Senador señor Huenchumilla.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos antes consignados, vuestra Comisión de Seguridad Pública os recomienda aprobar, en general y en particular, el proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 268 sexies, la frase “vehículo de transporte público de pasajeros” por “vehículo motorizado”.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474. El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.

3) Reemplázase el numeral 1° del artículo 475, por el que sigue:

“1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, lugar habitado u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.”.

4) Modifícase el artículo 476, como se señala:

i. Intercálase, en el numeral 1º, entre “edificio” y “destinado”, la expresión “o lugar”.

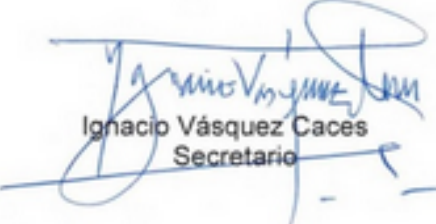
ii. Sustitúyese el numeral 2º, por el siguiente:

“2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte o instalación cualquiera que no estuviere destinado ordinariamente a la habitación, cuando no hubiere personas en su interior o el culpable no las haya podido prever.”.

- - -

Acordado en sesiones telemáticas celebradas los días 26 y 31 de agosto, y 2 de septiembre de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast Sommerhoff (Presidente), señora Marcela Sabat Fernández y señores Felipe Harboe Bascuñán, Francisco Huenchumilla Jaramillo y José Miguel Insulza Salinas.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2020.

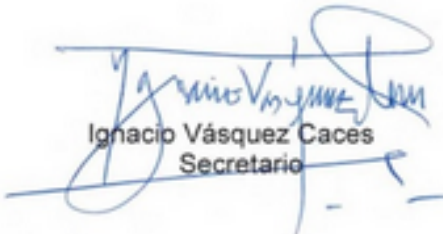


Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio (Boletines N^{os}. 13.716-07 y 13.719-07, refundidos).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** Por una parte, adecuar a las necesidades contemporáneas los tipos penales de incendio establecidos en los artículos 474 y 475 del Código Penal, para asegurar su aplicación y evitar vaguedades en su interpretación; por otra, incorporar una agravante relativa a la figura residual del delito de incendio cuando recayere en un vehículo motorizado que se encontrare con personas en su interior, del que se las obligare a descender para cometer el ilícito.
 - II. **ACUERDO:** Aprobada idea de legislar por mayoría de presentes 2x1 abstención, y en particular –su artículo único- por mayoría de presentes 2x1 abstención.
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de un artículo único.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
 - V. **URGENCIA:** Discusión inmediata.
-
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Se originó en Moción y Mensaje, ahora refundidos: la primera (Boletín N^o 13.716-07), de los Honorables Senadores señores Chahuán, Coloma, García-Huidobro y Pizarro; el segundo (Boletín N^o 13.719-07), de S.E. el Presidente de la República.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
 - VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 y 18 de agosto de 2020, respectivamente.
 - IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
 - X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Penal.


Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 3 de septiembre de 2020.

ÍNDICE

	Página
Objetivo del proyecto	2
Antecedentes	
Normativos	2
Moción	3
Mensaje	3
Estructura del proyecto	5
Discusión en general	6
Votación idea de legislar	24
Discusión en particular	24
Proposición de la Comisión	26
Texto del proyecto	26
Resumen ejecutivo	29